



**ORDENANZA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ONDA.**

**Aprobación inicial:** Pleno de fecha 10/10/2019  
**Publicación de la aprobación inicial:** BOP nº 130, de fecha 17/10/2019  
**Publicación del texto íntegro:** BOP nº 151, de fecha 5/12/2019  
**Entrada en vigor:** 31/12/2019

Índice

Preámbulo.

Título Preliminar. Objeto, competencias y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto, competencias municipales y ámbito de aplicación.

Título I. Normas generales de tráfico y seguridad vial.

Capítulo I. Agentes y señales.

Artículo 2. Competencias de la Policía Local.

Artículo 3. Señales e indicaciones.

Artículo 4. Modificación de la ordenación del tráfico.

Artículo 5. Obligaciones de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 6. Modificación de la señalización viaria.

Capítulo II. Comportamiento de conductores y usuarios de la vía pública.

Artículo 7. Reglas generales de comportamiento de conductores y usuarios de la vía pública.

Artículo 7 bis. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

Artículo 8. Apagado de motor y carga de combustible.

Artículo 9. Cinturón de seguridad y sistemas de retención infantil homologados.

Artículo 10. Casco de protección.

Artículo 11. Señales de emergencia.

Capítulo III. Accidentes y daños.

Artículo 12. Auxilio en accidentes.

Artículo 13. Daños a vehículos.

Artículo 14. Daños en mobiliario urbano.

Título II. Circulación de vehículos.

Capítulo I. Vehículos a motor.

Artículo 15. Circulación de vehículos a motor y cambios del sentido de la marcha.

Capítulo II. Otros vehículos.

Artículo 16. Circulación de motocicletas, ciclomotores y otros vehículos.

Artículo 17. Circulación de bicicletas.

Artículo 17 bis. Vehículos de movilidad personal.

Artículo 17 ter. Ciclos de transporte de personas o mercancías.



# AJUNTAMENT D'ONDA

12200 ONDA (CASTELLÓ)

El Pla, 1  
Tel: 964 600 050  
Fax: 964 604 133  
NIF: P-1208400-J

## Capítulo III. Velocidad.

Artículo 18. Límites de velocidad.

## Capítulo IV. Preferencias de paso y adelantamientos.

Artículo 19. Preferencias de paso.

Artículo 20. Prohibición de adelantamientos.

## Título III. Peatones.

### Capítulo Único.

Artículo 21. Circulación de peatones.

Artículo 22. Prohibiciones a los peatones.

Artículo 23. Cruzamientos de calzada.

## Título IV. Animales.

### Capítulo Único. Circulación de animales.

Artículo 24. Circulación de animales.

## Título V. Paradas y estacionamientos.

### Capítulo I. Paradas.

Artículo 25. Paradas de vehículos.

Artículo 26. Normas a observar en las paradas.

Artículo 27. Prohibiciones de efectuar paradas.

### Capítulo II. Estacionamientos.

Artículo 28. Estacionamiento de vehículos.

Artículo 28 bis. Estacionamiento vehículos para su venta, alquiler y publicidad.

Artículo 29. Estacionamiento en vías de único o doble sentido de circulación.

Artículo 30. Prohibición de estacionamiento de remolques.

Artículo 31. Lugares de estacionamiento prohibido.

Artículo 32. Prescripciones a observar en el estacionamiento de vehículos.

Artículo 33. Estacionamientos de motocicletas, ciclomotores.

### Capítulo III. Personas con movilidad reducida, Autoridades, Personal sanitario y Transporte público.

Artículo 34. Tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, Autoridades y personal sanitario.

Artículo 35. Paradas de auto-taxis y transporte público.

### Capítulo IV. Vados.

Artículo 36. Licencia de vado

Artículo 37. Solicitud y documentación.

Artículo 38. Obligaciones derivadas de la concesión de la licencia de vado.

## Título VI. Limitaciones al uso de las vía públicas.

### Capítulo I. Estacionamiento limitado: Zonas azules y zonas de mercado.

Artículo 39. Zonas azules.

Artículo 40. Infracciones y sanciones.

Artículo 41. Zonas de mercado

Artículo 42. Modificación de zonas azules y zonas de mercado.

### Capítulo II. Carga y descarga.



Artículo 43. Zonas reservadas a carga y descarga.

Capítulo III. Contenedores.

Artículo 44. Instalación de contenedores en la vía pública.

Capítulo IV. Vehículos pesados.

Artículo 45. Transportes con vehículos de más de 3.500 kgs de tara.

Artículo 46. Circulación y estacionamiento de vehículos articulados o con MMA superior a los 3.500 kgs de tara.

Artículo 47. Zonas de estacionamiento.

Capítulo V. Otras limitaciones.

Artículo 48. Pruebas deportivas, fiestas, acampadas, y terrazas, bares.

Artículo 49. Circulación de vehículos con exceso de peso, longitud, anchura o altura y reserva total o parcial de zonas de las vías públicas.

Título VII. Inmovilización y retirada de vehículos.

Capítulo I. Inmovilización de vehículos.

Artículo 50. Inmovilización de vehículos.

Capítulo II. Retirada de vehículos.

Artículo 51. Retirada de vehículos.

Capítulo III. Abandono de vehículos.

Artículo 52. Abandono de vehículos.

Capítulo IV. Tasas.

Artículo 53. Tasas por prestación del servicio de retirada de vehículos y subsiguiente custodia de los mismos.

Artículo 54. Procesiones, desfiles, fiestas y otros actos en la vía pública.

Artículo 55. Realización de obras, limpieza y otras situaciones en la vía pública.

Título VIII. Régimen sancionador.

Capítulo I. Infracciones.

Artículo 56. Infracciones de tráfico y personas responsables.

Artículo 57. Calificación de las infracciones.

Artículo 57 bis. Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte.

Capítulo II. Sanciones.

Artículo 58. Competencia para la imposición de sanciones.

Artículo 59. Cuantía de las sanciones y sanciones que llevan aparejada la pérdida de puntos en el permiso o licencia de conducción.

Artículo 60. Criterios de graduación de las sanciones.

Artículo 60 bis. Personas responsables.

Capítulo III. Procedimiento sancionador.

Artículo 61. Normativa de aplicación.

Artículo 62. Denuncias por hechos de circulación.

Artículo 63. Incoación del expediente, notificación, alegaciones, prueba, resolución y recursos.



## AJUNTAMENT D'ONDA

12200 ONDA (CASTELLÓ)

El Pla, 1  
Tel: 964 600 050  
Fax: 964 604 133  
NIF: P-1208400-J

Artículo 64. Prescripción de la infracción y caducidad del expediente.

Artículo 65. Prescripción de la sanción.

Artículo 66. Reducción de la sanción.

Artículo 67. Pago de la sanción en periodo voluntario.

Artículo 68. Pago de la sanción en periodo ejecutivo.

Disposición adicional única. Lenguaje no sexista.

Disposición transitoria única. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Normativa supletoria.

Disposición final segunda. Adaptación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.



## **PREÁMBULO**

El Pleno del Ayuntamiento de Onda aprobó, en sesión de 13 de mayo de 2010, la Ordenanza de tráfico, circulación y seguridad vial del Ayuntamiento de Onda, la cual entró en vigor el 21 de julio de 2010 tras la publicación de su texto íntegro en el Boletín oficial de la provincia de Castellón número 79 de fecha 3 de julio.

Los cambios normativos producidos mediante la aprobación del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; y las distintas modificaciones del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación; hacen necesario modificar la Ordenanza de tráfico, circulación y seguridad vial del Ayuntamiento de Onda.

De igual modo, la proliferación en los últimos años de nuevos medios de transporte, ha provocado la existencia de una nueva problemática que plantea la circulación por las vías urbanas de los vehículos de movilidad personal (VMP), debiendo garantizar que la circulación de estos vehículos se haga de forma adecuada y segura, haciéndola compatible con los diferentes usos de la vía pública, debiendo abordar dicha problemática adaptando el texto de la ordenanza de tráfico, circulación y seguridad vial de 2010, estableciendo los requisitos y normas de comportamiento de los usuarios de los VMP.

El presente texto mantiene la estructura y contenido de la ordenanza aprobada en el año 2010, modificando solo aquellos preceptos cuya regulación estatal o autonómica ha sufrido variaciones, e introduciendo nuevos artículos para abarcar nuevas problemáticas surgidas durante el transcurso de estos nueve años de vigencia de la ordenanza.

Como principales novedades, realiza una regulación más exhaustiva de la circulación y estacionamiento de bicicletas; se añaden los artículos 17 bis y 17 ter para regular las condiciones de uso de los vehículos de movilidad personal (VMP) y los ciclos de transporte de personas o mercancías respectivamente; se modifica el artículo 34 adaptando la ordenanza a las condiciones contempladas en el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión; por último se incorpora el artículo 57 bis para determinar las infracciones relativas al uso de ciclos y de vehículos de movilidad personal.

La ordenanza se estructura en nueve títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El título preliminar trata el objeto, competencias y ámbito de aplicación. El título I está dedicado a las normas generales de tráfico y seguridad vial. El Título II a la circulación de vehículos. El Título III a los peatones. El Título IV a la circulación de los animales. El Título V al régimen de las paradas y estacionamientos. El Título VI a las limitaciones del uso de vías públicas. El Título VII a la inmovilización y retirada de vehículos. Y el Título VIII al régimen sancionador.

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el expediente de aprobación de esta ordenanza ha sido sometido a consulta pública en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento de Onda, durante el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación, el 4 de septiembre de 2019, siendo retirado del mismo el 19 de septiembre, sin que se haya realizado ninguna opinión.



Asimismo, la ordenanza está incluido en el Plan Anual Normativo de 2019, aprobado por decreto de la alcaldía número 2.811 de fecha 21 de diciembre de 2018.

La ordenanza cumple con el conjunto de principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, tal como se detalla a continuación.

- Necesidad: se trata de una disposición necesaria y de una iniciativa justificada por el interés general porque es el instrumento legal idóneo para regular el estacionamiento y la movilidad urbana tanto de vehículos, como de personas.
- Eficacia: esta ordenanza es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos porque permite desarrollar la normativa de ámbito supramunicipal para adaptarla a las necesidades de ámbito municipal.
- Proporcionalidad: la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la finalidad de la norma. Se trata de una regulación mínima que no impone obligaciones ni restricciones desproporcionadas a sus destinatarios.
- Seguridad jurídica: el principio de seguridad jurídica queda igualmente satisfecho, pues esta regulación es plenamente coherente con la resto del ordenamiento jurídico, en particular con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo, régimen local y tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.
- Transparencia: esta norma se ha sometido a consulta pública previamente a iniciar su expediente de aprobación y a información pública durante la tramitación de éste.
- Eficiencia: la regulación contenida en esta ordenanza no impone cargas administrativas innecesarias.

En consecuencia, de acuerdo con la competencia para regular esta materia atribuida al Ayuntamiento por los artículos 4.1.a) y 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), el Pleno, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 22.2.d) LBRL, y previo dictamen favorable de la Comisión informativa permanente de recursos humanos y seguridad ciudadana, mediante acuerdo de 10 de octubre de 2019, ha aprobado la siguiente ordenanza.



## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Objeto, competencias y ámbito de aplicación.**

#### **Artículo 1. Objeto, competencias municipales y ámbito de aplicación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, así como en los artículos 7 y 39.4 del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y con sujeción al procedimiento legalmente establecido, el Ayuntamiento de Onda en el ejercicio de la potestad reglamentaria adopta las normas legales motivado a los diversos cambios legislativos en materia de tráfico, mediante la presente Ordenanza a las peculiaridades del tráfico viario en este Municipio así como regular la circulación de vehículos y peatones y la realización de otras actividades en las vías urbanas de su competencia.

2. Esta Ordenanza tendrá carácter subsidiario y complementario de las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre y del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, modificado por Real Decreto 137/2000, de 4 de Febrero, y en lo no dispuesto expresamente en ella y en la normativa citada, se estará a los Bandos o Resoluciones que dicte la Alcaldía en el ámbito de su competencia.

3. Las competencias municipales en materia de tráfico serán las que vengan dadas en cada momento por las disposiciones legales o reglamentarias en vigor, y, en particular, las siguientes:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de los agentes de Policía Local, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante esta ordenanza municipal, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.



Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

4. Las competencias que leyes especiales o sectoriales asignen al Municipio sin determinar el órgano serán ejercidas por la alcaldía y, en su caso, por la concejalía delegada.

5. En cuanto al espacio, su ámbito de aplicación será todo el término municipal de Onda provincia de Castellón.

## **TÍTULO I**

### **Normas generales de tráfico y seguridad vial**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Agentes y señales**

##### **Artículo 2. Competencias de la Policía Local.**

1. Establecido el orden de circulación, así como la señalización fija o variable en las vías a que se refiere el artículo anterior de la presente Ordenanza, corresponde a los agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento y regular el tráfico mediante indicaciones y señales, estando obligados a formular denuncia por aquellas infracciones que se cometan contra las disposiciones de la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación y lo dispuesto en esta Ordenanza o Bandos o Resoluciones de la Alcaldía y las mismas gozarán de la presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

2. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponderá a la Policía Local la instrucción de atestados e informes relativos a accidentes de circulación ocurridos en las vías públicas de la competencia municipal.

3. Igualmente las personas encargadas de la vigilancia de zonas de estacionamiento limitado y en general cualquier ciudadano, podrán formular denuncias por las infracciones que observen debiéndose, en este caso, aportar los elementos de prueba necesarios.

##### **Artículo 3. Señales e indicaciones.**

1. Los usuarios de las vías públicas están obligados a cumplir las señales e indicaciones de la Policía Local que regulen el tráfico, con la máxima diligencia y celeridad en evitación de riesgos a los restantes usuarios, y las mismas tendrán carácter prioritario y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o variable, aérea o luminosa, aunque tengan carácter contradictorio.





2. Corresponderá única y exclusivamente a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas de su competencia, así como autorizar, cuando proceda, su colocación o retirada por personas privadas.

3. Entrada de poblado. Las señales de reglamentación colocadas al lado, en la vertical de una señal de entrada a poblado, significan que la reglamentación se aplicará a todo el poblado, excepto que en éste se indicara una reglamentación distinta mediante otras señales en ciertos tramos de la vía.

**Artículo 4. *Modificación de la ordenación de tráfico.***

La Autoridad Municipal, por razones de seguridad vial o de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación viaria, podrá modificar transitoriamente la ordenación existente; a estos efectos la Policía Local podrá instalar o retirar provisionalmente las señales que fueren precisas así como adoptar las oportunas medidas de prevención.

**Artículo 5. *Obligaciones de los usuarios de las vías públicas.***

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan prohibición u obligación, así como a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que observen en las vías por las que circulen.

Retirada de obstáculos:

1. Por parte de la Autoridad Municipal o por la Policía Local por razones de seguridad u orden público, se podrá proceder de oficio, a la retirada de los obstáculos, con cargo de los gastos ocasionados al interesado, cuando:

a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.

b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

c) Se sobrepase el tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

2. Independientemente, de disponer de autorización para ocupar la vía o no, se podrá proceder a la retirada de cualquier obstáculo que represente peligro para el uso de la vía. Sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda, por los agentes se informará al infractor del proceso necesario para la solicitud de la licencia.

**Artículo 6. *Modificación de la señalización viaria.***

1. Queda terminantemente prohibida la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización viaria, salvo por causa debidamente justificada requiriéndose para ello la previa licencia de la Autoridad Municipal.

2. Queda asimismo prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, anuncios, carteles, realizar pintadas y, en general, cualquier otra conducta que



pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía pública o distraer su atención, así como la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura sobre el pavimento, y que, por sus características, pueda inducir a error a los usuarios.

3. La Autoridad Municipal procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla la normativa en vigor, tanto en lo referente a las señales no reglamentarias como si resulta incorrecta su forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

## **CAPÍTULO II**

### **Comportamiento de conductores y usuarios de la vía pública**

**Artículo 7.** *Reglas generales de comportamiento de conductores y usuarios de la vía pública.*

1. Como regla general, los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes; en particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía; a tales efectos queda prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre las vías públicas tanto urbanas como interurbanas que transcurran por este Municipio, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento así como aparatos, instalaciones o construcciones que, aún de forma provisional, obstaculicen la misma; se prohíbe igualmente arrojar a la vía o en sus inmediaciones sustancias u objetos que puedan dar lugar a la producción de incendios, la emisión de perturbaciones electromagnéticas o la emisión de gases o de ruidos en niveles superiores a los permitidos en cada caso por su normativa específica, así como circular con vehículos o ciclomotores con el escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

2. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.

4. Queda prohibido conducir utilizando casco o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares, salvo en aquellos casos reglamentariamente establecidos; quedan exentos de esta obligación los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

5. Asimismo se prohíbe terminantemente a los conductores circular por las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u



otras sustancias análogas, quedando obligados a someterse a las pruebas establecidas o que se establezcan reglamentariamente que consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante etilómetros autorizados y que se practicarán por la Policía Local. Esta obligación será extensible a cualquier usuario de la vía pública cuando se halle implicado directamente como posible responsable en algún accidente de circulación.

6. Del mismo modo queda terminantemente prohibida la conducción de vehículos de modo negligente o temerario debiendo estar los conductores, en todo momento, en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

7. Los conductores y restantes usuarios de la vía pública deberán facilitar la circulación de los vehículos de transporte público urbano o interurbano de viajeros, sin que ello suponga para estos ningún tipo de prioridad.

8. Se prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos a motor y ciclomotores que circulen en escape libre, es decir, sin el correspondiente silenciador o, poseyéndolo esté averiado, o no esté homologado adecuadamente por el organismo pertinente.

9. Se prohíbe la circulación de vehículos que viertan gases de combustión incompleta, que afecte a la ecología urbana. Cuando su presencia sea evidente, los agentes de la Policía Local podrán inmovilizar los mismos y solicitar se tomen las adecuadas medidas correctoras y de inspección técnica.

10. Se prohíbe la utilización de claxon u otra señal acústica como no sea para advertir de un posible peligro de accidente. En todo caso las advertencias acústicas no podrán ser estridentes.

Se prohíbe la prueba de claxon y de motores a alto régimen de revoluciones en la vía pública.

11. Los propietarios de vehículos dotados de alarmas acústicas impedirán el uso inmotivado de las mismas; cuando su funcionamiento inadecuado cree molestias a los vecinos, el vehículo podrá ser retirado al depósito municipal, siendo a cargo del titular del vehículo los gastos ocasionados.

12. Queda prohibido el uso de altavoces dentro de los vehículos transmitiendo a su exterior un nivel de sonido superior a 35dB, medidos a 1 metro de distancia del vehículo, y ello tanto con el vehículo en marcha como parado. En cualquier caso no estará permitido la emisión de sonido en horas nocturnas (de 22 a 8 horas).

13. La utilización de megafonía montada en vehículos con fines publicitarios o de información, estará sujeta a previa licencia. En todo caso, el nivel sonoro emitido no podrá ser superior a 80db medidos a un metro de distancia de los altavoces y en su mismo plano horizontal. La mencionada medición se realizará por la Policía Local antes de comenzar con la emisión y cuando se considere que se haya modificado el nivel sonoro.

#### **Artículo 7 bis.** *Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.*

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o



licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.

#### **Artículo 8. *Apagado de motor y carga de combustible.***

1. Cuando un conductor se vea obligado a permanecer con su vehículo en el interior de un recinto cerrado o apearse del mismo por tiempo superior a dos minutos, deberá proceder a parar el motor.

2. La carga de combustible en estaciones de servicio u otros lugares exigirá siempre el previo parado del motor y el apagado de todas las luces del vehículo.

#### **Artículo 9. *Cinturón de seguridad y sistemas de retención infantil homologados.***

1. El conductor y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas. Esta obligación, en lo que se refiere a los cinturones de seguridad, no será exigible en aquellos vehículos que no los tengan instalados.

En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por el conductor, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocado en lugares visibles de cada asiento.

En estos vehículos, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente



adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

3. En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.

Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

1.º Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.

2.º Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

3.º Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.

En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

4. Los sistemas de retención infantil se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las instrucciones que haya facilitado su fabricante a través de un manual, folleto o publicación electrónica. Las instrucciones indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura.

5. No obstante, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

6. Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, así como en vehículos de tres ruedas, cuadriciclos y



vehículos tipo “quad”, por cualquier clase de vía, a excepción del artículo 12.3 del Reglamento General de Circulación.

**Artículo 10. Casco de protección.**

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, de ciclomotores así como de vehículos especiales tipo “quad”, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados conforme a la normativa vigente en cada momento, tanto cuando circulen por vías rústicas, como urbanas o interurbanas.

2. Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuatriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

3. Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3 del Reglamento General de Circulación, o en condiciones extremas de calor. En todo caso, será obligatorio su uso por los menores de dieciséis años cuando circulen por vías urbanas.

4. Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

5. Quedarán eximidas de esta obligación las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacidades en el que se expresará su periodo de validez que deberá estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio y que incorporará el símbolo establecido por la normativa vigente.

**Artículo 11. Señales de emergencia.**

Queda terminantemente prohibido circular con vehículos que no gocen de prioridad, haciendo señales ópticas o acústicas de emergencia, en casos no justificados.

**CAPÍTULO III**  
**Accidentes y daños**

**Artículo 12. Auxilio en accidentes.**

El usuario de la vía que se vea implicado en un accidente de tráfico, lo presencie o tenga conocimiento de él está obligado a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas que pueda haber, prestar su colaboración, evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

**Artículo 13. Daños a vehículos.**

El conductor que causare cualquier tipo de daño a otro vehículo estacionado sin conductor, deberá procurar su localización, identificándose como autor de los daños.



Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo a los Agentes de la Autoridad o a persona apropiada que lo comunique al propietario del vehículo dañado.

**Artículo 14. Daños en mobiliario urbano.**

Cuando el conductor de un vehículo o cualquier otro usuario de la vía pública cause daños en mobiliario urbano, señalizaciones o cualquier otro elemento viario estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

**TÍTULO II**  
**Circulación de vehículos**

**CAPÍTULO I**  
**Vehículos a motor**

**Artículo 15. Circulación de vehículos a motor y cambios del sentido de la marcha.**

1. Como norma general y especialmente en curvas y cambios de rasante sin visibilidad, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

2. Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, excepto si se trata de autopistas o autovías, el conductor de un automóvil o de un vehículo especial podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no sea un obstáculo a la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

3. No se podrán efectuar maniobras de cambio del sentido de la marcha en los casos siguientes:

- a) En vías señalizadas que indiquen dirección obligatoria o prohibición de cambio del sentido de la marcha.
- b) En aquellos tramos de vía en que para realizar la maniobra sea necesario atravesar una línea de trazado continuo.
- c) En curvas y cambios de rasante.
- d) En rotondas y pasos subterráneos o a distinto nivel.
- e) En puentes, túneles y pasos a nivel.
- f) En cruces y bifurcaciones, así como en cualquier otro lugar de la vía que suponga riesgo o peligro para los restantes usuarios de la misma.

Queda igualmente prohibido:

- a) Circular por el arcén aquellos vehículos que conforme al Reglamento General de Circulación deban circular por otros carriles, salvo en casos de emergencia, averías o cualquier otra causa debidamente justificada por razones de interés público o seguridad vial.
- b) Circular por otros carriles aquellos vehículos que conforme al Reglamento General de Circulación deban circular por el arcén, salvo en vías en que no exista éste o cualquier otra causa debidamente justificada por razones de seguridad vial.

**CAPÍTULO II**



## Otros vehículos

### **Artículo 16.** *Circulación de motocicletas, ciclomotores y otros vehículos.*

1. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.
2. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas o excesivas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.
3. Queda terminantemente prohibido que las motocicletas y ciclomotores circulen sin tubo de escape, tubos de escape alterados o produzcan ruidos por aceleraciones bruscas o excesivas en niveles superiores a los permitidos en su normativa específica.
4. Los vehículos denominados "quads", que según la definición dada por el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de Diciembre, son vehículos de cuatro o más ruedas fabricados para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera y sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera, deberán de circular preferentemente por las vías públicas y caminos rústicos fuera del casco urbano de la población, quedando restringido su uso en las vías públicas urbanas a aquellos itinerarios que sean estrictamente necesarios para llegar a los inmuebles en que deban ser reparados o estacionados, quedando sujetos al resto de las prohibiciones establecidas con carácter general para la circulación de vehículos a motor en la normativa vigente en cada momento y en la presente Ordenanza.
5. Los vehículos a que se refieren los apartados anteriores no podrán circular, en ningún caso por aceras, andenes, paseos y demás zonas reservadas a los peatones.

### **Artículo 17.** *Circulación de bicicletas.*

1. Las bicicletas, incluidas las que tengan pedaleo asistido cuyo motor sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h, circularán preferentemente por los carriles bici, en caso de estar disponibles, por su parte derecha y a una velocidad adecuada, sin superar los 20 km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por otras personas usuarias de la vía pública.
2. Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras, excepto a los menores de 8 años a quienes acompañe una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de las personas viandantes y respetando en todo momento la prioridad de estas. No obstante, podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad a una velocidad no superior a 15 km/h, pero los peatones gozarán de preferencia de paso. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como viandante.
3. En aquellas vías en que no existan carriles especialmente reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera situada a su derecha como sea posible, excepto en los supuestos en que existan otros carriles reservados a otros vehículos, en cuyo caso





circularán por el carril contiguo al reservado. Podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

4. En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, las bicicletas podrán adelantarse hasta situarse en la línea de detención, circulando con precaución entre el resto de los vehículos detenidos. Si en estas intersecciones existieran zonas de detención adelantada reservadas para las bicicletas, estas podrán aproximarse a ellas en las mismas condiciones.

5. No se permite circular en bicicleta utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

6. Se prohíbe a las bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada, circular sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

7. Las bicicletas o las personas que las conducen deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces delanteras y traseras y será recomendable el uso de reflectantes que la hagan suficientemente visibles para todas las personas usuarias de la vía pública.

8. En las bicicletas se podrá transportar carga, personas y mascotas. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando la persona conductora sea mayor de edad, un menor de hasta 7 años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

9. Se podrá utilizar en las bicicletas, remolques, semirremolques, caja delantera sobre dos ruedas, u otros elementos debidamente homologados, para el transporte de menores o de carga, en vías urbanas o en vías ciclistas. En caso de circular a velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque circularán exclusivamente por vías ciclistas y no por las calzadas de uso general.

10. Las bicicletas se estacionarán preferentemente en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, dotados de dispositivo aparcabicis. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 metros, las bicicletas podrán ser amarradas a o estacionadas junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 72 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas en árboles.

12. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de la bicicleta de la vía pública cuando, estando esta aparcada fuera de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, hayan transcurrido más de 72 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada, le falten una o ambas ruedas, presente el mecanismo de tracción inutilizado o cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practica la misma.



13. Las bicicletas podrán ser registradas en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento prohibido, etc.

**Artículo 17 bis. Vehículos de movilidad personal.**

1. Se denominan Vehículos de Movilidad Personal (VMP), también conocidos como Vehículos de Movilidad Urbana (VMU), aquellos dispositivos motorizados para desplazamiento individual con características claramente diferenciados, tanto de las bicicletas como de las motocicletas y ciclomotores, por su diseño y características técnicas.

2. Los VMP de uso personal se clasifican en los tipos siguientes, en función de sus características técnicas que están recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza:

a) Tipo A, vehículos autoequilibrados (mono-ciclos, plataformas) y patinetes eléctricos ligeros, de menor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el casco no son obligatorios, siendo recomendables.

b) Tipo B, patinetes eléctricos de mayor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. Dispondrán de timbre, freno, luces (delantera u trasera) y catadióptricos. El uso del casco es obligatorio.

3. Los VMP circularán preferentemente, y por este orden:

a) Por los carriles bici sin superar la velocidad máxima permitida a las bicicletas de 20 km/h.

b) Por los carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) a velocidad moderada, no superior a 15 km/h.

c) Por las calles peatonales a una velocidad moderada, similar a la de una persona a pie, nunca superior a 10 km/h, excepto los VMP de tipo B que lo tienen prohibido.

d) Por la calzada en general, exclusivamente en las vías urbanas, tan cerca de la acera situada a su derecha como sea posible, excepto en los supuestos en que existan otros carriles reservados a otros vehículos, en cuyo caso circularán por el carril contiguo al reservado. Podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

4. Se prohíbe la circulación de VMP por las aceras, estableciéndose las mismas condiciones que para las bicicletas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

5. Se establecen las siguientes condiciones generales de circulación de los VMP:

a) Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza no podrán circular por las vías públicas.

b) La edad permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 16 años. Los menores de 16 años solo podrán hacer uso de VMP cuando éstos resulten



adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.

c) Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

d) La persona conductora debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, debe aportar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad vial, respetando la preferencia de paso de las personas viandantes.

e) No se puede circular con tasas de alcohol superiores a las establecidas reglamentariamente, ni con presencia de drogas en el organismo.

f) No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

g) No se permite la circulación con más ocupantes que las plazas para las que se ha construido el vehículo.

h) Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por la calzada en la que estén autorizados, lo harán por su derecha, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas.

i) Cuando se pretenda realizar un adelantamiento la persona que conduce un VMP deberá advertirlo con antelación suficiente, comprobando que existe espacio libre suficiente y que no se pone en peligro ni se entorpece a las personas usuarias que circulan en sentido contrario.

j) Se respetará en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

k) Será recomendable contratar un seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en la legislación general de seguros.

l) Los VMP podrán ser registrados en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor/serie a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento indebido, etc.

6. En lo no dispuesto en este precepto, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17. "Circulación de bicicletas", así como las demás normas generales de circulación establecidas en la presente ordenanza y en la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículo a motor y seguridad vial.

#### **Artículo 17 ter. Ciclos de transporte de personas o mercancías.**

1. Los ciclos de transporte de personas o mercancías son ciclos de más de dos ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías clasificados como VMP de



Tipo C1 y C2 cuyas características técnicas están recogidas en el Anexo I de la presente ordenanza. Dispondrán de timbre y sistema adecuado de frenos. Pueden contar con pedaleo asistido cuyo motor sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h.

2. Deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 del Reglamento General de Vehículos, y por su construcción no pueden ser ocupados por más de tres personas, que en el caso de los ciclos para transporte de personas pasajeras incluyen a la que conduce, la cual debe ser mayor de edad.

3. En lo no dispuesto en este precepto, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17. "Circulación de bicicletas", así como las demás normas generales de circulación establecidas en la presente ordenanza y en la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículo a motor y seguridad vial.

4. Los ciclos para transporte de personas o de carga circularán preferentemente por carriles bici o por zonas reservadas al uso de bicicletas, solamente cuando la anchura del vehículo lo permita sin afectar la circulación del resto de personas usuarias.

5. Los ciclos de transporte de mercancías podrán circular por parques y jardines, calles peatonales y por aceras con más de 3 metros libres de obstáculos, sin superar la velocidad máxima de 10 km/h y siempre que permitan un ancho de paso libre peatonal superior a 2 metros, manteniéndose una distancia mínima de 1 metro con la persona viandante, únicamente para acceder y realizar la carga o descarga a establecimientos allí ubicados. Podrán detenerse brevemente, en estos espacios, exclusivamente para realizar su actividad de carga y descarga.

6. Los ciclos para el transporte de personas o mercancías solo podrán estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos.

### **CAPÍTULO III** **Velocidad**

#### **Artículo 18. Límites de velocidad.**

1. Se establece como velocidad máxima en todo el casco urbano la de 40 Km./h, con excepción de aquellos lugares en los cuales por sus características particulares se establecerán limitaciones de velocidad distintas a la misma.

2. No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos constituye infracción grave o muy grave al artículo 21.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo IV de dicha Ley, que se reproduce a continuación y que será aplicable tanto si los límites se superan puntualmente como si es la velocidad media a que se circula en un tramo la que excede dichos límites.

Límite	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	Multa	Puntos
--------	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-------	--------



Exceso velocidad	Grave	21	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	131	100	-
		40	50	60	70	90	100	110	120	130	140	150	150		
	Grave	51	51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	151	300	2
		50	60	70	80	110	120	130	140	150	160	170	170		
		51	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	171	400	4
		60	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180	180		
	Grave	61	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	181	500	6
		70	80	90	100	130	140	150	160	170	180	190	190		
		Muy grave	71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	191	600

3. Con independencia de los límites de velocidad anteriormente fijados, establecidos reglamentariamente o por la señalización existente, los conductores circularán con precaución y a velocidad moderada que permita la detención del vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y, en especial, en los siguientes casos:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c) Cuando las aceras o zonas destinadas a los peatones obliguen a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- d) En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
- e) Al aproximarse a zonas o autobuses escolares.
- f) Cuando se hubieren formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia que pudiera salpicar a los peatones.
- g) En los cruces e intersecciones en los que no exista semáforo ni señal de prioridad.
- h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos.
- i) Cuando por la celebración de espectáculos u otros actos públicos o privados se produzca gran afluencia de vehículos o peatones.
- j) En cualquier otra circunstancia análoga en que, por razones de seguridad del tráfico viario, se requiera circular con prudencia y atención.

4. Queda terminantemente prohibido entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público en este Municipio, salvo que se realicen en zonas acotadas para ello y cuenten con la preceptiva autorización de la Autoridad Municipal que adoptará las medidas convenientes para garantizar la seguridad vial.



## **CAPÍTULO IV**

### **Preferencias de paso y adelantamientos**

#### **Artículo 19.** *Preferencias de paso.*

1. En las vías urbanas con gran densidad de circulación, los conductores de vehículos detenidos en vía preferente deberán ceder el paso al menos a un vehículo que pretenda incorporarse desde una vía adyacente.
2. En todo caso, los conductores de vehículos que deban ceder paso, mostrarán con suficiente antelación, por su forma de circular y velocidad moderada, que no van a crear peligro o riesgo ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo detenerse si ello fuera preciso.

#### **Artículo 20.** *Prohibición de adelantamientos.*

1. Queda prohibido el adelantamiento a otros vehículos en todas las vías urbanas del término municipal.

En las vías interurbanas se podrá adelantar, salvo en aquellos casos expresamente prohibidos por la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación o señalización existente.

2. Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril circulen a más velocidad que los que marchan por otros carriles.

## **TÍTULO III**

### **Peatones**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Artículo 21.** *Circulación de peatones.*

1. Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, preferentemente por la acera de la derecha de la calzada según el sentido de su marcha, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Ello sin embargo, con las debidas precauciones y con carácter excepcional, podrán circular por el arcén, o si éste no existe o no es transitable por la calzada, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, siempre que su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
- b) Cuando se trate de una comitiva, cortejo o grupo de peatones dirigido por una persona.
- c) Aquellas personas impedidas o minusválidas que transiten en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.



2. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas; sólo podrán circular por las aceras y zonas peatonales y residenciales al paso de persona, sin que, en ningún caso, puedan ser arrastrados o remolcados por otros vehículos.

**Artículo 22. Prohibiciones a los peatones.**

Queda prohibido a los peatones:

- a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- b) Correr, saltar o circular por las aceras de forma que molesten a los restantes usuarios.
- c) Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
- d) Subir o descender de los vehículos en marcha.
- e) Detenerse en la acera formando grupos cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.
- f) Detenerse en pasos de peatones sin intención de cruzar o bien emplear en efectuar el cruce un tiempo anormalmente superior al necesario en cada caso y circunstancia.

**Artículo 23. Cruzamientos de calzada.**

Cuando precisen cruzar la calzada, los peatones deberán realizarlo por los pasos y lugares señalizados, con la mayor rapidez, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios y observando las siguientes prescripciones:

- a) En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones luminosas, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se encuentre en verde.
- b) En aquellos pasos regulados por la Policía Local deberán seguir, en todo caso, las indicaciones de los mismos que tendrán siempre carácter preferente sobre cualquier otro tipo de señal.
- c) En los restantes pasos, aún cuando tengan preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la velocidad y la distancia a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
- d) Cuando no exista paso señalizado de peatones en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- e) No se podrán atravesar plazas, glorietas y rotondas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

**TÍTULO IV**  
**Animales**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Circulación de animales**

**Artículo 24. Circulación de animales.**

1. En las vías urbanas objeto de esta Ordenanza, solamente se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan conducidos o custodiados



por alguna persona, efectuándose dicho tránsito por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y con sujeción a las siguientes prescripciones:

- a) No podrán invadir las zonas peatonales.
- b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de ésta; por excepción, se permite la conducción de uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si así lo aconsejan razones de mayor seguridad.
- c) Los animales que sean conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía de forma que no ocupen nunca más de la mitad derecha de la calzada y divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales irá dirigido por al menos un conductor y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación.
- d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que hayan sido autorizados por la Autoridad Municipal o que reúnan las debidas condiciones de seguridad.
- e) La circulación nocturna o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad se hará por vía suficientemente iluminada.
- f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, deberán ceder el paso a los otros vehículos.

2. Queda terminantemente prohibido dejar animales sin custodia en cualquier vía o en sus inmediaciones debiendo los conductores, propietarios o cuidadores adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar cualquier posibilidad de que éstos puedan invadir la vía, siendo directamente responsables de esta obligación las personas anteriormente indicadas.

## **TÍTULO V** **Paradas y estacionamientos**

### **CAPÍTULO I** **Paradas**

#### **Artículo 25. Paradas de vehículos.**

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considerará parada la detención accidental por exigencias de la circulación ni la ordenada por la Policía Local.

#### **Artículo 26. Normas a observar en las paradas.**

En toda parada de vehículos deberán observarse las siguientes normas:





- a) La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.
- b) Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, los pasajeros deberán apearse de los vehículos por el lado correspondiente a la acera.

#### **Artículo 27. Prohibiciones de efectuar paradas.**

Queda prohibido realizar paradas en los siguientes casos y lugares:

- a) En todos aquellos lugares en que esté prohibido por la señalización existente.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo correctamente parado o estacionado.
- c) Encima de la acera o zonas peatonales, pasos a nivel, pasos de peatones o carriles destinados a transporte público urbano o a bicicletas, puentes, túneles, cruces, rotondas, cambios de rasante y demás lugares prohibidos por la normativa vigente.
- d) Cuando se obstaculice o impida el acceso de las personas a inmuebles, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos así como en las salidas de urgencia o de emergencia debidamente señalizadas.
- e) En las intersecciones y sus proximidades.
- f) En aquellos lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los restantes usuarios de la vía pública u obligue a hacer maniobras.
- g) En doble fila, en medio de la calzada o a la misma altura que otro vehículo parado en la calzada contraria.
- h) En los rebajes practicados en los bordillos y aceras destinados al paso de sillas de ruedas de personas con movilidad reducida así como en todos los demás lugares y casos en que la parada origine peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales.

## **CAPÍTULO II** **Estacionamientos**

#### **Artículo 28. Estacionamiento de vehículos.**

1. Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no esté motivada por exigencias de la circulación o haya sido ordenada por la Policía Local.
2. Estacionamiento en fila o cordón es aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.
3. Estacionamiento en batería es aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.



4. Se establece como norma general el estacionamiento en fila o cordón, salvo en aquellos supuestos en que la señalización existente indique expresamente que el estacionamiento se efectuará en batería.

**Artículo 28 bis.** *Estacionamiento vehículos para su venta, alquiler y publicidad.*

1. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

2. Se procederá a la inmovilización y, en su caso, retirada del vehículo estacionados en la vía pública cuando a juicio de la Policía Local presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico.

3. Los gastos de inmovilización, retirada y depósito del vehículo serán a cargo del titular del vehículo.

**Artículo 29.** *Estacionamiento en vías de único o doble sentido de circulación.*

1. En aquellas vías con doble sentido de circulación el estacionamiento, en el supuesto de que no esté prohibido por la señalización existente, se efectuará en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y tan cerca de la acera como sea posible.

2. En las vías con un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que quede libre un espacio de la calzada que permita la normal fluidez del tráfico rodado; cuando la señalización existente indique el estacionamiento alternativo por meses en ambos lados de la calzada, el cambio de lado de la calzada se hará los días uno de cada mes a las nueve horas de la mañana (salvo otra indicación horaria incluida en la señal).

**Artículo 30.** *Prohibición de estacionamiento de remolques.*

1. Queda terminantemente prohibido cualquier tipo de estacionamiento que impida u obstaculice la normal fluidez del tráfico viario, así como en aquellos lugares y casos de parada prohibida por normas reglamentarias o por la presente Ordenanza.

2. Cuando el espacio destinado a estacionamiento de vehículos esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área señalizada, efectuándose de forma tal que se permita la ejecución de maniobras de entrada y salida a los restantes vehículos.

3. No se podrán estacionar en la vía pública los remolques separados del vehículo tractor, salvo en aquellas zonas destinadas al aparcamiento de vehículos articulados que se autoricen expresamente en esta Ordenanza o por Resolución de la Alcaldía.

**Artículo 31.** *Lugares de estacionamiento prohibido.*

Queda igualmente prohibido el estacionamiento en los siguientes casos y lugares:

a) En los lugares prohibidos por la señalización existente.



- b) En plena calzada; a estos efectos se considerará que un vehículo se encuentra estacionado en plena calzada siempre que no se encuentre tan cerca de la acera como sea posible.
- c) En el mismo lugar de la vía pública, aunque sea de estacionamiento autorizado, por plazo superior a diez días naturales consecutivos; será obligación del propietario cerciorarse de que, en dicho periodo, no está incorrectamente aparcado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.
- d) En doble fila, en cualquier supuesto.
- e) En aquellos lugares reservados a carga y descarga de mercancías en los días y horas en que se encuentre en vigor la reserva.
- f) En aquellas zonas reservadas para el estacionamiento de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Autoridades, vehículos de servicio público u organismos oficiales, vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, vehículos de urgencias y otras categorías de usuarios, así como en las salidas de vehículos de emergencia.
- g) Delante de los vados correctamente señalizados en las horas en que se encuentre prohibido, (salvo los vehículos autorizados para estacionar frente a dicho vado).
- h) En fila o cordón, cuando conforme a la señalización existente el estacionamiento deba realizarse en batería.
- i) En batería, cuando conforme a la señalización existente el estacionamiento deba realizarse en fila o cordón.
- j) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial o total.
- k) En lugares señalizados por la Autoridad Municipal con la antelación suficiente y que se prohíba el aparcamiento por estar previsto en dicho itinerario el transcurso de procesiones, manifestaciones o cualquier otro acto público o en el supuesto de que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades. Pudiendo colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.
- l) En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
- m) En aquellas calles de doble sentido de circulación donde la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- n) De forma, manera o en condiciones que moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

**Artículo 32. Prescripciones a observar en el estacionamiento de vehículos.**

Asimismo los conductores cuando realicen el estacionamiento de sus vehículos deberán seguir las siguientes prescripciones:

- a) En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los laterales de la vía, de forma alternativa según los periodos temporales que se determinen para cada caso.
- b) En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con doble sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los laterales de la calle, de forma alternativa, según los periodos temporales que se determinen para cada caso.
- c) El cambio de lado de estacionamiento al final de cada periodo mensual, se realizará a las 9'00 horas del día uno (salvo otra indicación horaria incluida en la señal).
- d) No se podrá estacionar en ninguno de los laterales de la vía pública, hasta que se pueda realizar en el lado correcto sin causar ningún perjuicio al tráfico peatonal ni rodado.



e) Las normas establecidas en el presente artículo, de carácter general, no podrán contradecir la señalización existente que será, en todo caso, prioritaria.

**Artículo 33. Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores.**

Los vehículos de dos ruedas tales como motocicletas, ciclomotores o bicicletas estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de metro y medio de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la calzada a la acera.

### **CAPÍTULO III**

#### **Personas con movilidad reducida, Autoridades, Personal sanitario y Transporte público**

**Artículo 34. Tarjetas de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, Autoridades y personal sanitario.**

1. Las personas con movilidad reducida que cuenten con tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que presentan movilidad reducida conforme al modelo comunitario que figura en el Anexo del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión, tendrán derecho a utilizar las correspondientes facilidades de parada y estacionamiento previstas en la legislación vigente.

Las personas titulares de tarjetas de estacionamiento expedidas por una administración pública no perteneciente a la Comunitat Valenciana, de acuerdo con su normativa aplicable, podrán utilizarlas en este término municipal con los mismos derechos y obligaciones, conforme a la Recomendación 98/376/CE, de 4 de junio de 1998, del Consejo de la Unión Europea.

2. Los requisitos que deberán de reunir las personas físicas titulares de dicha tarjeta serán los señalados en el citado Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, de estar empadronado en esta localidad, tener una edad superior a tres años, tener la condición de persona con discapacidad y acreditar problemas de movilidad. Estos requisitos serán acreditados en la forma establecida en el citado Decreto 72/2016.

Podrán asimismo obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como los servicios sociales a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Además de los supuestos previstos en los apartados anteriores, podrán obtener la tarjeta de estacionamiento, con carácter excepcional y provisional, por razones humanitarias, las personas físicas que presenten movilidad reducida, aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal



para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

3. La validez de la tarjeta será de diez años para los beneficiarios mayores de dieciocho años de edad; este plazo se computará a partir de la fecha de su expedición, siempre que el dictamen determine la existencia de una movilidad reducida con carácter permanente.

En el caso de que el titular tenga una edad inferior a dieciocho años, el plazo de validez será como máximo de cinco años, salvo que la duración de la movilidad reducida fijada en el dictamen señale un plazo inferior en cuyo caso deberá ajustarse a él.

4. Las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el término municipal de Onda siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.

b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

c) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado durante el tiempo necesario.

d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.

e) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.

La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

5. La persona titular de la tarjeta de estacionamiento está obligada a:

a) La correcta utilización de la misma, conforme a las condiciones de uso previstas en el apartado 6 del presente artículo.

b) Colocar la tarjeta de estacionamiento en el salpicadero del vehículo o adherirla al parabrisas delantero por el interior, siempre con el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.

c) Identificarse cuando así se lo requiera un agente de la autoridad, acreditando su identidad con el documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, tarjeta de residencia o cualquier otro documento oficial identificativo, sin el cual no podrá hacer uso de la tarjeta



de estacionamiento. Los menores de 14 años podrán acreditar su identidad mediante la exhibición del documento de reconocimiento de grado de discapacidad.

d) Colaborar con los agentes de la autoridad para evitar, en el mayor grado posible, los problemas de tráfico que pudieran ocasionar al ejercitar los derechos que les confiere la utilización de la tarjeta de estacionamiento.

e) Devolver la tarjeta de estacionamiento caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento, tanto por personas físicas como por personas jurídicas, dará lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

6. Las condiciones generales de uso de la tarjeta de estacionamiento para su utilización son las siguientes:

a) La tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad solo puede utilizarse en formato original, careciendo de validez cualquier tipo de fotocopia o reproducción de la misma.

b) La tarjeta será única, personal e intransferible, y solo podrá ser utilizada cuando su titular sea transportado en el vehículo o este sea conducido por la persona con discapacidad titular de aquella.

c) La tarjeta de estacionamiento expedida a favor de persona física o jurídica a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo estará vinculada a un número de matrícula de vehículo destinado al transporte colectivo y será únicamente eficaz cuando el vehículo transporte de forma efectiva a las personas a que se refiere dicho artículo.

d) La tarjeta deberá ser colocada en el parabrisas delantero, de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo y exponerse para su control, si la Policía Local así lo requiriera.

e) El uso de la tarjeta de estacionamiento está subordinado a que su titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento y condiciones de uso establecidas reglamentariamente.

7. El Ayuntamiento podrá otorgar tarjetas que permitan el estacionamiento de sus vehículos a Autoridades, Personal Sanitario y otros, en zonas limitadas al efecto o en zonas de estacionamiento con horario limitado, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevee esta Ordenanza.

### **Artículo 35. *Paradas de auto-taxi y transporte público.***

1. La Autoridad Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

No se podrá permanecer en ellas más tiempo del necesario para dejar o recoger viajeros, salvo en aquellas que estén señalizadas como principio o final de línea.



2. En las paradas destinadas al servicio de autotaxis, éstos vehículos deberán poseer la preceptiva licencia y solamente podrán permanecer en ellas a la espera de viajeros.

En ningún momento podrán permanecer estacionados en dichas paradas un número de vehículos superior a su capacidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **Vados**

#### **Artículo 36. Licencia de vado.**

1. El Ayuntamiento otorgará discrecionalmente licencia para la ubicación de Vados, para lo que tendrá en cuenta los intereses públicos. Estos mismos intereses o la modificación de las condiciones en las que fue otorgada la licencia podrán determinar la revocación de la misma.

2. La licencia otorgada implica un uso privativo de una porción de acera, que coincidirá con la distancia concedida, exclusivamente para la entrada y salida de vehículos a través de la misma al inmueble según casos. En estos aprovechamientos se autorizará un mínimo de 3 metros.

3. Para la señalización del Vado, el Ayuntamiento concederá la señal R-308e. (Estacionamiento prohibido en vado) adecuada al efecto en la que constará, además del nombre de la ciudad, un número de orden del vado. El titular del Vado deberá pintar, a su costa, el bordillo frente a la entrada al inmueble del color que corresponda.

4. El carecer de alguna de la señalización mencionada implicará que el titular del vado no puede ejercer el uso privativo antes mencionado, y no podrá solicitar a los agentes de la autoridad que sean retirados vehículos que aparentemente infringen el vado.

5. Estacionamiento frente a vado:

El titular del vado podrá estacionar el vehículo frente al mismo, cuando lo tenga autorizado y señalizado mediante la señal correspondiente que se entregara al conceder la autorización.

La concesión del aprovechamiento de entrada de vehículo en domicilios particulares, conlleva la necesidad de mantener libre y expedita la entrada del local durante el tiempo de la concesión, como condición indispensable para el ejercicio del uso privativo que supone, lo que se acredita mediante la colocación de la placa reglamentaria, que prohíbe el estacionamiento a cualquier usuario de la vía pública, reiterado por el pintado en amarillo del bordillo de la acera en la extensión concedida.

No obstante se considera que podría resultar beneficioso para el ordenamiento del tráfico urbano, y concretamente con el fin de contar con más lugares de aparcamiento, el que los titulares del vado pudieran estacionar su vehículo delante del mismo, como excepción a la regla general, levantando la prohibición existente. Por tal motivo:

a) El titular de una concesión de entrada de vehículo en domicilio particular, sin limitación de horario (vado permanente), podrá estacionar su vehículo frente al mismo.

b) A petición del interesado, la Administración Municipal, expedirá una placa o distintivo adecuado en el que figure el número de la matrícula del vehículo, y que deberá colocarse en



lugar visible junto a la placa del vado, previo pago del importe correspondiente de la placa o distintivo.

c) En el caso de que en el local se cerraran diversos vehículos, únicamente se podrá solicitar la expedición del distintivo para el vehículo del titular.

d) El derecho a estacionar previsto en la presente Ordenanza, no alcanzará a los garajes legalmente autorizados.

e) La práctica del estacionamiento quedará condicionada a que exista suficiente espacio a uno o ambos extremos del vado que permitan la adecuada maniobra para estacionar, sin que haya derecho a la intervención de la autoridad para forzar el desplazamiento de cualquier vehículo situado junto al vado.

f) El derecho contemplado en este apartado no exime el respetar, en todo momento las normas y señales viales de tráfico.

6. El Ayuntamiento podrá establecer, además del vado permanente, otras modalidades de vado para determinadas actividades y por tiempo limitado según el artículo 38.

7. Para dar de baja el vado, será imprescindible que el titular del mismo devuelva la señal informativa que le facilitó el Ayuntamiento o denuncia de pérdida o sustracción de la misma.

a) Vados PERMANENTES: Las licencias de vado permanente, solamente se concederán para la entrada y salida de vehículos a través de las aceras a titulares de inmuebles en que concurren las actividades o circunstancias que se citan a continuación y su concesión implica, en toda la superficie de la zona comprendida del vado, la declaración de estacionamiento prohibido durante las veinticuatro horas del día:

1ª. Actividad autorizada de garaje o aparcamiento en aquellos locales comunitarios, privados o públicos, que cumplan la condición de garaje según reglamentación o normativa vigente en la materia.

2ª. Actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicio público, que conlleven la necesidad de entrada y salida permanente de vehículos relacionados con el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas cuenten con la preceptiva autorización o licencia.

3ª. Las entradas de vehículos a través de las aceras en calles peatonales. En estos aprovechamientos se autorizará un mínimo de 3 metros.

4ª. Las entradas de vehículos a través de las aceras cuando el beneficiario tenga reconocida la condición de persona con discapacidad que presenta movilidad reducida.

5ª. La entrada de vehículos a través de las aceras correspondiente a vial o lugar en que esté prohibido permanentemente el aparcamiento, salvo que varíen las normas de circulación.

6ª. Aquellas otras actividades o supuestos no comprendidos en los apartados anteriores y en los que, a criterio del Ayuntamiento y previos los informes necesarios resulte indispensable la concesión de licencia de vado permanente.

**Artículo 37. Solicitud y documentación.**





1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de vado deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, aportando la siguiente documentación:

- a) Solicitud haciendo constar los metros lineales o la superficie del aprovechamiento solicitado, debiendo justificar de forma clara el uso del edificio o solar para el cual se solicita y el número de vehículos que utilizarán dicho local.
- b) Justificante de haber satisfecho la tasa correspondiente al aprovechamiento solicitado, así como el justificante de pago de la placa identificativa.
- c) Fotocopia del NIF, y del justificante de pago del último recibo de IBI emitido.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, emitirán informe relativo a la concesión de la licencia.

En el informe técnico se señalará el número de metros lineales sobre la acera a conceder, si el vado a conceder ha de ser PERMANENTE , y si se dan las condiciones o circunstancias exigibles .

3. El órgano competente, a la vista de la documentación aportada y previos los informes necesarios resolverá en el sentido que proceda.

**Artículo 38. Obligaciones derivadas de la concesión de la licencia de vado.**

Una vez concedida la autorización, esta será notificada a los sujetos pasivos que estarán obligados a:

- a) Proveerse en las oficinas municipales de la placa reglamentaria y colocarla en lugar visible.
- b) Proceder a la señalización del bordillo, de la forma señalada en la presente Ordenanza. Los titulares de los edificios o solares para los cuales se haya concedido autorización municipal de vado , quedan obligados al pintado del bordillo, debiendo realizar este pintado y señalización con arreglo a las siguientes modalidades de vado existentes en esta villa:

**1º- VADO PERMANENTE**

Este tipo de vado, no permitirá el estacionamiento frente a él ni durante el día, ni durante la noche, salvo que el titular de la concesión solicite de la Administración Municipal la autorización para estacionar ante él, en cuyo caso la Administración expedirá una placa o distintivo adecuado en el que figure el número de la matrícula del vehículo, y que deberá colocarse en lugar visible junto a la placa de vado, previo pago del importe correspondiente de la placa o distintivo.

En el caso de que en el local se cerraran diversos vehículos, únicamente se podrá solicitar la expedición del distintivo para el vehículo del titular del vado.

El derecho a estacionar indicado no alcanzará a los garajes legalmente autorizados.

La práctica de este tipo de estacionamiento quedará condicionada a que exista suficiente espacio a uno o a ambos extremos del vado que permitan la adecuada maniobra para estacionar, sin que halla derecho a la intervención de la autoridad para forzar al desplazamiento de cualquier vehículo situado frente al vado. Asimismo este derecho



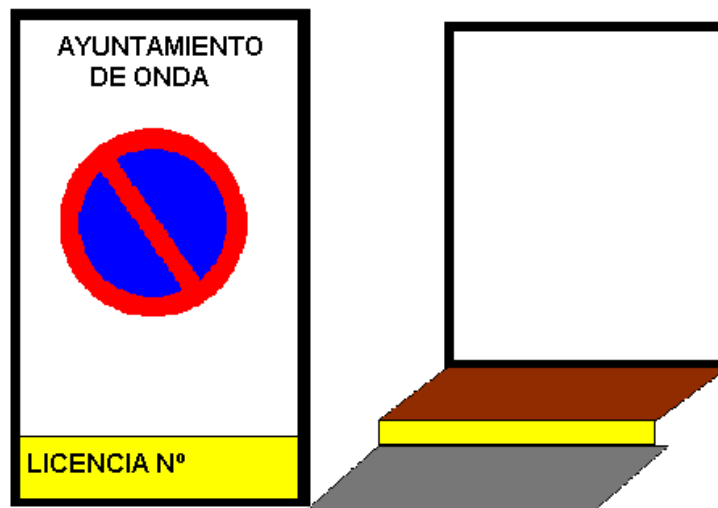
contemplado anteriormente no exime el respetar en todo momento, las normas viales de tráfico.

Dichos vados permanentes podrán ser solicitados por cualquier titular del local donde tenga entrada al menos un vehículo a motor, distinto de motocicleta.

Señalización del vado:

Marca vial. Con bordillo de color amarillo en la zona afectada por el vado.

Señal vertical. (R-308e)



## 2º- VADOS DIURNOS

Los Vados Diurnos permitirán disponer de espacios libres durante la noche, en aquellos locales donde sólo se use la entrada y salida de vehículos durante el día, o frente a determinados locales comerciales que por las características de la actividad puedan requerir tener la entrada libre, prohibiendo el estacionamiento de las 8 a las 20 horas.

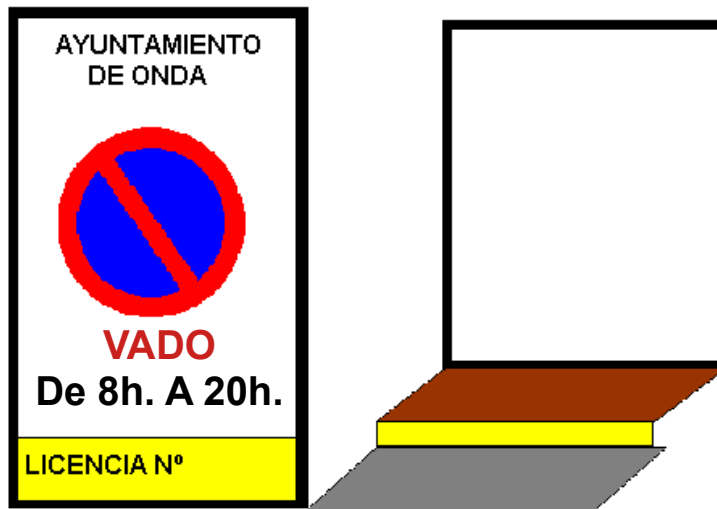
### Los podrán solicitar:

- Los titulares de locales donde tenga entrada al menos un vehículo a motor distinto de motocicleta.
- Determinados locales comerciales que por sus características se considere deban tener la entrada libre.

### Señalización del Vado:

Marca vial.- en bordillo de color amarillo en la zona afectada por el vado.

Señal vertical.- (R-308e) con inscripción de 8 horas a 20 horas.



### **3º VADO NOCTURNO**

Este tipo de vado permitirá el uso de espacios de entrada en inmuebles, para estacionar los usuarios de la vía durante horas diurnas. Prohíbe el estacionamiento durante la noche desde las 20 horas hasta las 8 horas.

#### **Los podrán solicitar:**

-Todos los titulares de locales con al menos un vehículo de motor.

#### **Señalización del vado:**

-Señal vertical.- R-308e con inscripción de 20 horas a 8 horas

-Marca vial.- Bordillo pintado de amarillo.



#### **4º ENTRADA SIN RESERVA**

Esta modalidad autoriza a entrar los vehículos en un local a través de las aceras.

#### **Lo podrán solicitar:**

Todos los locales en que por las circunstancias de la vía o señalización expresa que lo indique, esté prohibido el estacionamiento y no realicen la actividad de garaje, y tengan acceso los vehículos (Para este tipo de reserva también puede solicitarse el rebaje de bordillo). En esta modalidad no se retira el vehículo que obstaculiza la entrada, se sanciona según la señalización y la vía existente.

#### **Señalización:**

- No necesita señal de vado.
- Bordillo pintado de amarillo.

Los sujetos pasivos podrán en cualquier momento solicitar el cese en el aprovechamiento autorizado. Para solicitarlo será requisito indispensable la entrega de la placa en las dependencias municipales acompañando copia del justificante de pago del último recibo emitido y proceder al despintado del bordillo que será verificado por la Policía Local mediante el correspondiente informe. El órgano competente resolverá sobre el cese en dicho aprovechamiento.



El Ayuntamiento podrá revocar las licencias de vado que hayan sido concedidas cuando se compruebe que se han modificado las circunstancias que justificaron su concesión, o conste el impago de la tasa correspondiente al ejercicio anterior o anteriores al de la renovación anual.

En cuanto al devengo, cuantía, forma de pago y, en general, todas aquellas cuestiones fiscales de las tasas por aprovechamiento especial de vía pública con vados se estará a lo que disponga o pueda disponer la correspondiente ordenanza fiscal.

## **TÍTULO VI** **Limitaciones al uso de las vías públicas**

### **CAPITULO I** **Estacionamiento limitado: zonas azules y zonas de mercado**

#### **Artículo 39. Zonas azules.**

Con el fin de ordenar correctamente el tráfico y seleccionar el mismo, se establecen las prohibiciones de circulación y limitaciones y prohibiciones de aparcamiento en las zonas, días y horas que se indican a continuación:

#### **- Estacionamientos con horario limitado**

Los estacionamientos regulados y con horario limitado, podrán ser de carácter gratuito o mediante el pago de tasas, y en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

1. Estos estacionamientos estarán perfectamente identificados mediante la correspondiente señalización.
2. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que llevará la indicación de la hora de inicio del estacionamiento o el justificante del pago de la tasa.
3. El conductor del vehículo está obligado a colocar el comprobante en el lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

**HORARIO DE LA LIMITACIÓN DE LAS ZONAS AZULES:** la limitación del aparcamiento se aplicará en el siguiente horario: de lunes a viernes de 8 a 15 horas, o de 9'00 a 14'00 horas y en algunas zonas de 17'00 a 20'00 horas; y sábados de 9'00 a 14'00 horas..

Los domingos y festivos nacionales, autonómicos y locales, y los días laborables en las horas no indicadas anteriormente, el estacionamiento en las zonas reguladas por la presente Ordenanza será libre.

La Alcaldía, podrá variar con carácter temporal y excepcional este horario para atender necesidades ocasionales.

**RÉGIMEN DE ROTACIÓN:** durante el horario de aplicación de la limitación de estacionamiento, no se permitirá aparcar sin la previa habilitación municipal para ello, se expedirá por tiempo limitado, a petición de los interesados y previo abono de las cantidades que se hayan establecido.



Transcurrido el tiempo máximo de la habilitación para estacionar que se haya obtenido, el conductor del vehículo deberá retirarlo, sin que en ningún caso pueda permanecer estacionado en el mismo lugar durante más de 2 horas.

Si, los estacionamientos estuviesen regulados mediante el pago de tasas, las habilitaciones se obtendrán mediante máquinas expendedoras de tickets situadas en las proximidades de los lugares de estacionamiento, o por otros procedimientos de expedición anticipada y de fácil utilización para los usuarios que determine la Alcaldía, en su caso. El formato de las autorizaciones expedidas mediante ticket expresará en todo caso la hora y minuto de su expedición, la hora y minuto límite de retirada del vehículo y el importe abonado.

Los usuarios deberán obtener la autorización de aparcamiento y colocarla en el salpicadero de su vehículo inmediatamente después de realizar el estacionamiento, de forma que sea permanentemente visible desde el exterior.

El Ayuntamiento, con la intervención de agentes de su autoridad, podrá inmovilizar los vehículos que no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en las zonas limitadas o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

Igualmente con intervención de agentes de la autoridad, el Ayuntamiento podrá retirar y trasladar al Depósito Municipal para su custodia los vehículos estacionados en las zonas de aplicación de estacionamiento limitado (zona azul), que no tengan colocado el distintivo que autoriza tal estacionamiento o cuando se rebase el triple del tiempo para el que se haya obtenido la autorización.

**SEÑALIZACION DE LAS ZONAS CON LIMITACIÓN DE ESTACIONAMIENTO:** La limitación de estacionamiento en las zonas reguladas por este artículo será señalizada con arreglo a las normas legales y reglamentarias de aplicación, y en todo caso se colocarán señales verticales al comienzo y fin de cada tramo de aparcamientos, se pintarán los bordillos y se delimitarán los aparcamientos con marcas pintadas en el pavimento.

#### **Artículo 40. *Infracciones y sanciones.***

Se considerarán infracciones al estacionamiento limitado (zona azul) las siguientes:

- a) Estacionar en una zona regulada con limitación horaria y carezca del título habilitante .
- b) Estacionar en una zona regulada con limitación horaria y supere el tiempo límite que figura en el título habilitante .

#### **Artículo 41. *Zonas de mercado.***

Igualmente y por tener lugar la celebración de mercados públicos se declara prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos en las zonas, días y horas que seguidamente se indican:

Todos los Jueves del año, excepto aquellos en que por cualquier circunstancia no se celebre mercado, y en horas de 6,00 de la mañana hasta las 17,00 horas de la tarde, Plaza España, tramo de la calle Ros D'Orsins desde la calle Ribesalbes hasta la calle P. Salvador Barri y



tramos de las calles Ausias March y San Bernardo desde la citada plaza a la calle P. Salvador Barri, y la calle San Blas.

**Artículo 42. *Modificación de zonas azules y zonas de mercado.***

Las Zonas Azules y Zonas de Mercados podrán modificarse por Bando o Resolución de la Alcaldía cuando las circunstancias del tráfico viario e interés público así lo requieran, entendiéndose automáticamente actualizadas y adecuadas en lo necesario las disposiciones de esta Ordenanza sobre la materia.

**CAPÍTULO II**  
**Carga y descarga**

**Artículo 43. *Zonas reservadas a carga y descarga.***

1. Normas generales:

Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y, además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
- b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
- c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
- d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.
- e) Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

2. Normas específicas.

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

- a) Las aperturas de los locales de esta clase que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.



b) Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, con autorización solicitada en el Ayuntamiento en los días, horas y lugares que se determine en la misma adoptando las medidas de señalización correspondientes.

d) Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera.

### 3. Situaciones especiales

a) La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos regulados y con horario limitado. No obstante, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

b) Los particulares o empresas dedicadas al sector podrán solicitar ocupar parte de los lugares reservados a estacionamientos o de la vía cuando se tengan que realizar operaciones de carga o descarga especiales.

## **CAPÍTULO III** **Contenedores**

### **Artículo 44.** *Instalación de contenedores en la vía pública.*

La instalación de contenedores para obras en la vía pública está sujeta a la concesión de la correspondiente licencia municipal.

A estos efectos se entienden por contenedores para obras aquellos recipientes normalizados especialmente diseñados para ser cargados o descargados sobre vehículos de transporte especial destinados a la recogida de tierras, escombros y materiales similares provenientes de la ejecución de una obra mayor o menor, y se considera propietario del mismo a la persona física o jurídica titular de la correspondiente licencia.

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de un contenedor en la vía pública que no esté justificada por la concesión de la correspondiente licencia de obra mayor o menor.

Los contenedores instalados en la calzada deberán señalizarse reglamentariamente, siendo directamente responsables de esta obligación los titulares de la correspondiente licencia.

El Ayuntamiento por razones de seguridad vial o de interés público podrá, en cualquier momento, ordenar la retirada de la vía pública de aquellos contenedores que por su situación, emplazamiento o cualquier otra circunstancia puedan suponer impedimento u obstaculización a la normal fluidez del tráfico viario tanto de vehículos como de peatones, que supongan riesgo a los usuarios de la vía pública, aún en el supuesto de que se hubiere autorizado su instalación o que supusieran un riesgo para la seguridad ciudadana.

En ningún caso se permitirá la interrupción del tráfico viario en operaciones de carga y descarga de contenedores por plazo superior a los cinco minutos.





## **CAPÍTULO IV** **Vehículos pesados**

**Artículo 45.** *Transportes con vehículos de más de 3.5000 kgs de tara.*

- a) Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.
- b) Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

**Artículo 46.** *Circulación y estacionamiento de vehículos articulados o con una tara superior a 3.500 kgs.*

Queda totalmente prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos articulados o con una tara superior a 3.500 kgs., que no realicen operaciones de carga y descarga en todas las vías urbanas excepto las vías periféricas que sean necesarias para el tráfico interurbano, debiendo estacionar obligatoriamente en las zonas señaladas al efecto.

**Artículo 47.** *Zonas de estacionamiento.*

La Autoridad Municipal podrá por razones de interés público o seguridad vial destinar nuevas zonas de la vía pública o solares de propiedad municipal a aparcamiento provisional de vehículos; y, del mismo modo, podrá igualmente suprimir zonas ya destinadas o modificar las existentes.

## **CAPÍTULO V** **Otras limitaciones**

**Artículo 48.** *Pruebas deportivas, fiestas, acampadas y terrazas, bares.*

1. Pruebas deportivas. No podrán realizarse pruebas deportivas de carácter competitivo, marchas ciclistas ni otros eventos similares en las vías públicas urbanas sin la previa autorización del Ayuntamiento que determinará las condiciones en que se conceda su autorización y cursará las oportunas instrucciones a la Policía Local para la adopción de las medidas que se señalen.

A tal efecto los organizadores responsables deberán solicitar por escrito la correspondiente autorización de la Administración Municipal con una antelación mínima de quince días, indicando en el mismo las condiciones de su realización, itinerario a recorrer, perímetro urbano afectado, horario y medidas de seguridad a adoptar.

2. Fiestas. Igualmente se requerirá autorización municipal para el cierre de vías urbanas con motivo de procesiones, desfiles, comitivas, fiestas populares y bailes en la vía pública que afecten a la circulación de vehículos y peatones, debiendo los organizadores responsables solicitar autorización por escrito de la Administración Municipal con una antelación mínima de quince días haciendo constar las circunstancias anteriormente indicadas.



3. Acampadas. Queda prohibido (por tiempo superior al de descanso de un día), la utilización de caravanas y vehículos, remolques o semirremolques acomodados a tal efecto, en todo el término municipal, con excepción de los lugares habilitados a tal efecto con la denominación de camping, áreas de autocaravana o similar.

Se prohíbe la utilización de tiendas de campaña o similares para los mismos fines y en las mismas condiciones del párrafo anterior.

#### 4. Terrazas, bares

a) Queda prohibido que los clientes de un local puedan acceder al exterior del mismo con la consumición servida en envases o recipientes de vidrio u otro material capaz de ocasionar peligro para el tráfico en caso de rotura del mismo. Se exceptúa las consumiciones en terrazas o recintos habilitados a tal efecto en los locales autorizados.

b) Los propietarios y encargados de tales establecimientos velarán por el cumplimiento de lo enunciado en el presente artículo.

c) En general, queda prohibida la consumición en la vía pública de alcohol u otros líquidos en envases de vidrio o similares que al romperse puedan ocasionar peligro para la circulación de vehículos y peatones. Se exceptúa el consumo en lugares habilitados al efecto.

**Artículo 49.** *Circulación de vehículos con exceso de peso, longitud, anchura o altura y reserva total o parcial de zonas de las vías públicas.*

Queda prohibido en todo caso y en todas las vías públicas urbanas cuya administración corresponda al Ayuntamiento, la circulación de vehículos con exceso de peso, longitud, anchura o altura en aquellos supuestos debidamente prohibidos por la señalización existente.

La Autoridad Municipal podrá en cualquier momento establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente una zona de la vía pública para actividades determinadas, debiendo en dicho caso proceder a la colocación de la correspondiente señalización al menos con veinticuatro horas de anticipación.

## **TÍTULO VII**

### **Inmovilización y retirada de vehículos**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Inmovilización**

**Artículo 50.** *Inmovilización de vehículos.*

1. Los agentes de la Policía Local podrán disponer la inmovilización inmediata de vehículos, mediante el precinto de éstos o utilización de instrumentos mecánicos (cepos) u otros medios efectivos que garanticen su inmovilidad, sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, en los casos siguientes:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.



- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial o produzcan daños en la calzada.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- d) Se produzca negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3 de la Ley de Seguridad Vial o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada, sin título habilitante o se rebase el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de la persona que lo conduce.
- m) Cuando se detecten infracciones que consistan en la prestación de un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin disponer de la pertinente autorización, licencia o habilitación administrativa, independientemente de que las personas responsables tengan la residencia en territorio español o dispongan de la documentación acreditativa de la identidad. En caso de que el vehículo sea de una empresa de arrendamiento de vehículos sin conductor y así conste en su permiso de circulación o en la documentación que la administración competente en materia de tráfico y circulación viaria considere equivalente, el vehículo no se inmovilizará, sino que la policía local, en el ámbito de sus propias competencias, retendrán el vehículo y, en un plazo de veinticuatro horas, lo comunicarán a la empresa arrendadora propietaria del vehículo para que proceda a retirarlo.
- n) Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.



ñ) Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los apartados h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

6. Los agentes de la autoridad levantarán la correspondiente Acta de Inmovilización, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de "Levantamiento de la Inmovilización". El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de la infracción penal de desobediencia a agente de la autoridad.

## **CAPÍTULO II**

### **Retirada del vehículo**

#### **Artículo 51. Retirada de vehículos.**

1. Los agentes de la autoridad, podrán ordenar, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público. Se considerarán que un vehículo constituye peligro o perturba gravemente la circulación de peatones y vehículos, entre otros, los supuestos siguientes:



- Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
- Cuando se obstaculice el utilización normal de los pasos rebajados.
- Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- Cuando se impida un giro autorizado.

Se considerará que un vehículo deteriora algún servicio o patrimonio público, entre otros, los supuestos siguientes:

- Se efectúe en zonas reservadas para la instalación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- Un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios o salvamento.
- Las bicicletas o VMP se encuentren estacionadas amarradas al arbolado u otros elementos vegetales.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga, y en concreto:

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

h) Cuando inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

i) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en las disposiciones medio ambientales.



j) Cuando un VMP o ciclo de más de dos ruedas incumpla las características técnicas establecidas en el Anexo I de la presente ordenanza, suponiendo un grave riesgo para la seguridad vial de las personas.

k) Cuando una bicicleta se encuentre aparcada fuera de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, hayan transcurrido más de 72 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada, le falten una o ambas ruedas, presente el mecanismo de tracción inutilizado o cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practica la misma.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas.

4. Los agentes de la autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, ciclos y VMP que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que conforme a la presente Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

### **CAPÍTULO III** **Abandono de vehículos**

#### **Artículo 52. Abandono de vehículos.**

1. La Autoridad Municipal podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.



2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la alcaldía o autoridad correspondiente por delegación, podrá acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

#### **CAPÍTULO IV** **Tasas**

**Artículo 53.** *Tasas por prestación del servicio de retirada de vehículos y subsiguiente custodia de los mismos.*

A efectos del devengo de las tasas por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos se estará a lo que disponga o pueda disponer la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

Ello no obstante, la retirada se suspenderá inmediatamente cuando aparezca el titular del vehículo y abone en el acto las tasas que hayan sido devengadas.

**Artículo 54.** *Procesiones, desfiles, fiestas y otros actos en la vía pública.*

Cuando la Autoridad Municipal tenga necesidad de reservar parte de la vía pública para procesiones, desfiles, fiestas y cualesquiera otros actos públicos, instalará la correspondiente señalización indicativa con anticipación suficiente procediendo a la retirada de aquellos vehículos que permanezcan estacionados, que serán trasladados a zonas próximas del lugar de retirada, quedando a disposición de sus propietarios o titulares.

En el presente caso, no se devengarán ni satisfarán tasas por retirada del vehículo.

**Artículo 55.** *Realización de obras, limpieza y otras situaciones en la vía pública.*

Asimismo la Autoridad Municipal podrá proceder a la retirada inmediata de los vehículos que permanezcan estacionados en aquellos supuestos en que sea necesario como consecuencia de la realización de obras o limpieza de la vía pública o situaciones de emergencia o fuerza mayor, en cuyo caso tampoco se devengarán ni satisfarán tasas por retirada del vehículo.

#### **TÍTULO VIII** **Régimen sancionador**

##### **CAPÍTULO I** **Infracciones**

**Artículo 56.** *Infracciones de tráfico y personas responsables.*

1. Constituyen infracciones de tráfico las acciones u omisiones contrarias a la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normativa de desarrollo, la



presente Ordenanza y aquellos Bandos o Resoluciones que, en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía.

2. Las infracciones de tráfico tendrán el carácter de infracciones administrativas, siempre y cuando no constituyan delitos tipificados en las leyes penales. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

**Artículo 57. Calificación de las infracciones.**

1. Las infracciones de tráfico se calificarán en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la consideración de infracciones leves, por exclusión, las cometidas contra las normas anteriormente indicadas que no se califiquen expresamente como graves o muy graves. En particular, se considerará infracción leve, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, las siguientes:

a) Circular en una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

b) No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas.

c) Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.

3. Se consideraran infracciones graves, las infracciones que se cometan contra la citada normativa, en los siguientes casos:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la Ley o el artículo 18 de la presente Ordenanza Municipal.

b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras

c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.





- g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
- i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
- j) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- k) No respetar la luz roja de un semáforo.
- l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
- m) Conducción negligente.
- n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.
- o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.
- t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
- w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.
- x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.



y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

4. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la Ley y del artículo 18 de la presente Ordenanza.

b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

e) Conducción temeraria.

f) Circular en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 de la Ley de Seguridad Vial.

k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.



- o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.
- r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

**Artículo 57 bis.** *Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte.*

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte referidas en el Capítulo II del Título II de esta Ordenanza serán calificadas como infracciones de carácter leve, salvo los supuestos que se regulan a continuación y los que pudiera establecer el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo.
3. Son infracciones graves las siguientes:
  - a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.
  - b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma negligente.
  - c) Circular en vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas sin tener la edad permitida para poder hacerlo.



d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas que no cumplan con los requisitos, técnicos, de circulación, o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.

e) Circular con vehículos de movilidad personal que excedan de las características técnicas establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

f) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas por vías o zonas prohibidas.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada.

b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma temeraria.

c) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Para la conducción de VMP y ciclos de más de dos ruedas se establecen las mismas tasa límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas.

e) Carecer de seguro de responsabilidad civil cuando sea obligatorio.

5. Sanciones:

Las infracciones descritas en este artículo se sancionarán de la manera siguiente:

a) Las calificadas como leves con multas de hasta 100 euros.

b) Las calificadas como graves se sancionarán con multa de 200 euros.

c) Las calificadas como muy graves se sancionan con multa de 500 euros.

## **CAPÍTULO II**

### **Sanciones**

**Artículo 58.** *Competencia para la imposición de sanciones.*

1. La sanción por infracciones a normas de circulación que se cometan en vías urbanas, corresponderá a la alcaldía del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley de Seguridad Vial.



En aquellos supuestos en que el órgano competente sea la Subdelegación del Gobierno, el Jefe Provincial de Tráfico o el Director General de Tráfico, la Policía Local remitirá el correspondiente Boletín de Denuncia para su tramitación por dichas Autoridades.

2. Cuando se trate de sanciones impuestas por la alcaldía del Ayuntamiento que tengan la condición de graves o muy graves, o bien que comporten la pérdida de puntos en el permiso o licencia de conducción, y una vez que adquieran firmeza en vía administrativa se remitirán por el órgano instructor, en el plazo de quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa, a la Jefatura Provincial de Tráfico para su anotación en el Registro de Conductores e Infractores.

**Artículo 59.** *Cuantía de las sanciones y sanciones que levantan aparejada la pérdida de puntos en el permiso o licencia de conducción.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Seguridad Vial, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros; y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el artículo 18 de esta Ordenanza Municipal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 57.4. c) y d) de la presente ordenanza serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

b) La multa por la infracción prevista en el artículo 57.4. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

c) La infracción recogida en el artículo 57.4. h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

d) Las infracciones recogidas en el artículo 57.4. n), ñ), o), p), q) y r) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

3. En el supuesto de la infracción recogida en el artículo 57.4. q) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de hasta un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada además una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.



5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada

6. La cuantía de las sanciones se ajustará a la relación codificada de infracciones a la Ley de Seguridad Vial y la Reglamento General de Circulación publicada por la Dirección General de Tráfico, estableciendo para las infracciones de carácter leve la cuantía de 60 euros de multa, y de 30 euros en caso de aplicación de la reducción del 50%; asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Seguridad Vial, llevan aparejada la pérdida de puntos en el crédito inicialmente concedido los permisos y las licencias de conducción, las infracciones que se señalan y en la cuantía determinada en la relación codificada de infracciones y sanciones que publique anualmente la Dirección General de Tráfico.

7. Cuando el Gobierno, mediante Real Decreto actualice la cuantía de las multas conforme al índice de precios al consumo, la cuantía de las sanciones quedará modificada automáticamente adecuándose a la nueva cuantía en aquellos supuestos en que resultare inferior; igualmente quedará modificada de forma automática la relación de infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos en los propios términos de la norma por la que se modifique.

#### **Artículo 60. Criterios de graduación de las sanciones.**

Graduación de las sanciones:

La cuantía de las multas establecidas en el artículo 18 y en el artículo 59.1 de la presente Ordenanza podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 57.4, párrafos n) a r), ambos incluidos.

#### **Artículo 60 bis. Personas responsables.**

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista cuando se trate de conductores profesionales.



b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11 de la Ley de Seguridad Vial. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones recogidas en la presente Ordenanza.

### **CAPÍTULO III** **Procedimiento sancionador.**

#### **Artículo 61. Normativa de aplicación.**

No se podrá imponer sanción alguna por infracciones de tráfico sino en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 62. Denuncia por hechos de circulación.**



1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por Providencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, o, por su delegación, del Concejal de Tráfico, cuando tenga noticia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia de tráfico -que están obligados a formular denuncia de las infracciones que observen- o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.





4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

5. Los boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar, quedándose uno de ellos en poder del denunciante, el segundo que se entregará al denunciado, si fuere posible, y el tercero que se remitirá a la Alcaldía-Presidencia, y serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos denunciados; en el supuesto de que se negase a firmar o no supiere hacerlo, se hará constar así por el denunciante.

6. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

7. En cuanto a las denuncias de personas privadas podrán formularse ante los Agentes de la Autoridad más próximos al lugar de los hechos en cuyo caso se cursará por éstos el correspondiente boletín de denuncia o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia con indicación de los datos anteriormente citados, quedando en este caso los denunciantes obligados a aportar los elementos de prueba que sean necesarios, sin que se puedan tramitar denuncias que resulten infundadas o insuficientemente probadas.

8. Las denuncias realizadas por personas privadas en las que resulte imposible la identificación del infractor se archivarán sin más trámite; igualmente serán archivadas las denuncias de carácter anónimo.

**Artículo 63.** *Incoación del expediente, notificación, alegaciones, prueba, resolución y recursos.*

1. Recibida la denuncia en la Alcaldía-Presidencia o en la Concejalía de Tráfico, se procederá a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el Agente denunciante o a la calificación de los hechos y graduación de la multa en los supuestos de denuncias realizadas por personas privadas, procediéndose seguidamente a la notificación al denunciado, salvo que el Agente de la Policía Local ya le haya notificado la denuncia en el acto, para que en plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se practicarán en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

**Artículo 64.** *Prescripción de la infracción y caducidad del expediente.*

1. La acción de la Administración Municipal para sancionar las infracciones de tráfico prescribirá a los tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.



El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por la Administración Municipal.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

#### **Artículo 65. Prescripción de la sanción.**

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y el de las demás sanciones será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

#### **Artículo 66. Reducción de la sanción.**

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 57, apartado 4. h), j), n), ñ), o), p), q) y r).



3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

5. Procedimiento sancionador abreviado:

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

6. Procedimiento sancionador ordinario.

a) Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

b) En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios



telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

c) Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

d) Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución a la Alcaldía-Presidencia o a la Concejalía de Tráfico para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

e) Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

f) La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

#### **Artículo 67. Pago de la sanción en período voluntario.**

Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

#### **Artículo 68. Pago de la sanción en período ejecutivo.**

Vencido el plazo de ingreso establecido en el artículo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente.

Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación.

No se podrá proceder a la ejecución de ninguna sanción que no haya adquirido firmeza en vía administrativa.

#### **Disposición adicional única. Lenguaje no sexista.**

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino inclusivo en esta ordenanza, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.



## AJUNTAMENT D'ONDA

12200 ONDA (CASTELLÓ)

El Pla, 1  
Tel: 964 600 050  
Fax: 964 604 133  
NIF: P-1208400-J

**Disposició transitoria única.** *Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.*

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por la normativa anteriormente aplicable.

**Disposició derogatoria única.** Derogación normativa.

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas con carácter general todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente, y con carácter expreso la Ordenanza de tráfico, circulación y seguridad vial del Ayuntamiento de Onda aprobada por el Pleno el 13 de mayo 2010.

**Disposició final primera.** Normativa supletoria.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de estatal, autonómica de aplicación y, en particular el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo.

**Disposició final segunda.** Adaptación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Se habilita a la alcaldía para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta ordenanza.

**Disposició final tercera.** Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la publicación previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

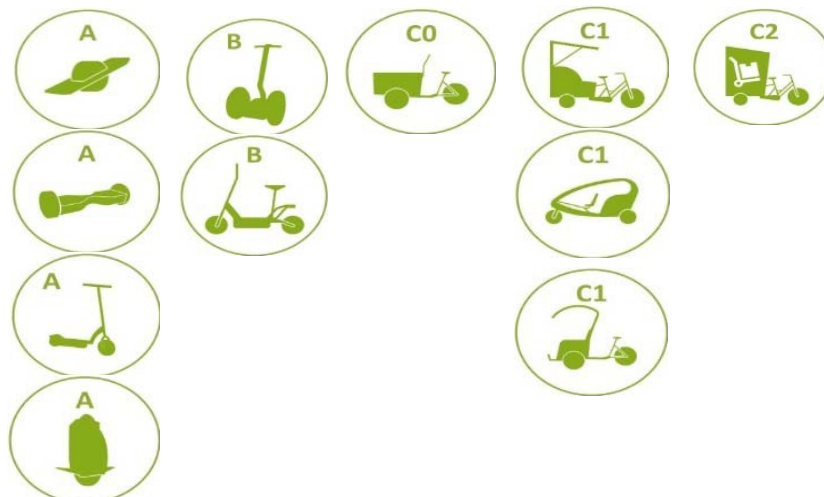


### ANEXO I

Clasificación de los vehículos de movilidad personal de conformidad con la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico del 3 de noviembre de 2016.

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h	45 km/h	45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg	≤ 300 kg	≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1	3	3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m	1,5 m	1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m	2 m	2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3	3	3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m	2,1 m	2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m	1,9 m	1,9 m
Timbre	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SI	NO

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.



4 niveles de peligrosidad:

- Altura frontal inferior a 0.5 m sin ángulos peligrosos
- Altura frontal superior a 0.5 m sin ángulos peligrosos
- Altura frontal inferior a 0.5 m con ángulos peligrosos
- Altura frontal superior a 0.5 m con ángulos peligrosos

\*\*\*\*\*